



Secretaría
de Desarrollo
Sustentable

Dependencia SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Depto.
Sección.
Oficio no. SDS/466/2017
Expediente
No. entrada

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Cuernavaca, Morelos, julio 06 de 2017.

C. JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E.



Al tiempo de enviarle un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación al anteproyecto de **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS REGLAMENTOS ESTATALES, EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA"** atentamente solicito a usted, lo siguiente:

Se sirva otorgar sobre el citado Decreto, la exención de elaborar la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en virtud de que en el presente ejercicio fiscal no implicará costos de cumplimiento para la ciudadanía, toda vez que se continuarán aplicando únicamente los que previamente fueron establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y se encuentran aprobados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios 2017, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Si bien el anteproyecto de mérito comprende la implementación de un procedimiento para la modificación de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, éste no implica costos de cumplimiento para la ciudadanía, porque se trata de un procedimiento que involucra principalmente a las autoridades estatales y municipales competentes.

No omito informar a usted que el anteproyecto de referencia, deriva de la obligación impuesta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por virtud del artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número Mil Ochocientos Cinco, publicado el dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5482, por lo que deberá estar publicado a más tardar el día **19 de julio del año en curso**, motivo por el que agradeceré a usted atentamente, gire sus amables instrucciones a quien corresponda para que se brinde al presente la atención oportuna.



Secretaría
de Desarrollo
Sustentable

Dependencia SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Depto.
Sección.
Oficio no. SDS/ 466 /2017
Expediente
No. entrada

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Lo que solicito a usted con fundamento además en los artículos 7 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE:

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE



DR. EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH

Con copia para:
Expediente/Minutario

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, INCISO B), XXVI, XXVIII, XXX Y XLIII, 85-A, 85-D Y 85-E, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5, 9 Y 10, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 2, FRACCIONES V Y VI, 6, FRACCIONES V, XIV, XIX, Y XXV, 38, INCISOS D), E) Y F), Y 41, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 5, FRACCIÓN I, 6, FRACCIONES I, II, VI, XII Y XIII, 40, FRACCIÓN II Y 127, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; 17 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CINCO, POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA, PUBLICADO EL 16 DE MARZO DE 2017 EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5482 Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de diciembre del año 2013, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas efectuadas a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía. El objeto de la reforma consistió en apuntalar la buena administración de los recursos fiscales, distintos de los impuestos que se obtienen de la producción de petróleo y gas; buscando además, el fortalecimiento de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, como empresas productivas del Estado, con sentido de

equidad y responsabilidad social y ambiental, permitiéndose la participación de la inversión privada para propiciar el desarrollo de cadenas productivas nacionales y locales, para elevar la producción de energéticos a nivel nacional y generar mayor riqueza, procurando la reducción de los precios de la energía eléctrica y el crecimiento en el número de empleos productivos para el país. Por virtud de las reformas, se elevó a rango constitucional a la sustentabilidad como parte de los criterios que apoyarán e impulsarán a las empresas de los sectores social y privado, contemplándose la promoción de la competitividad y la libre concurrencia, para facilitar y estimular mayores ofertas y la diversidad de productos y servicios.

A consecuencia de las reformas constitucionales, mediante Decreto publicado el día 11 de agosto del año 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley de Hidrocarburos, para reglamentar los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna, teniendo por objeto la regulación de las diferentes actividades relacionadas con los hidrocarburos, como son entre otras, el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural y petrolíferos, garantizando la competencia económica y la libre concurrencia.

En este sentido, las legislaturas de las entidades federativas que conforman la República Mexicana, tuvieron que adecuar sus respectivos marcos normativos, para homologarlos con las reformas estructurales en materia de competencia económica y libre concurrencia. En nuestra entidad, se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos; lo que se efectuó

a través del Decreto número mil ochocientos cinco, publicado el dieciséis de marzo del año 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5482.

El Decreto que se precisa en el párrafo que antecede, tuvo su génesis además, en la opinión número OPN-012-2016, signada por los integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, por la que dan a conocer a los Gobernadores de los Estados, al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a las Legislaturas Locales e integrantes de Ayuntamientos y Alcaldías de la República Mexicana, algunas consideraciones relacionadas con la normativa que regula las instalaciones para el abastecimiento de gasolina o diesel y a partir de ello, el legislador buscó establecer una normatividad estatal que promueva, proteja y garantice, la libre concurrencia y la competencia económica, para poder prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar y eliminar, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, confiados originalmente a la Comisión Federal de Competencia Económica.

A través de las reformas efectuadas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se reguló lo relacionado con los permisos para la construcción de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, a fin de que las autoridades municipales garanticen la observancia de los parámetros mínimos acorde con la normativa vigente. Así mismo, se establece que las estaciones de servicio, ya no deberán presentar una manifestación de impacto ambiental de carácter estatal previo a la ejecución del proyecto respectivo, lo que guarda relación directa con las reformas efectuadas a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, destacando el trato diferenciado para las obras públicas estatales y municipales, por virtud de las necesidades de orden público e interés social que a través de ellas se satisfacen.

También se reformó la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, a fin de establecer los procedimientos para la modificación de los instrumentos de planeación reconocidos por la Ley, y para determinar los casos y el procedimiento tratándose de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano Sustentable; aspectos que se regulan de manera específica a través de la adición de los artículos 31 bis a 31 séptimus al Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial vigente.

El establecimiento del procedimiento específico para la modificación de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, otorgará certeza jurídica para los Municipios y sus habitantes, respecto de las acciones urbanas que para promover el desarrollo sustentable, se pretendan ejecutar dentro de su territorio.

El procedimiento que seguían los Municipios para la modificación de sus instrumentos de planeación, era el previsto por la ley para su formulación, lo que trajo como consecuencia en múltiples ocasiones, que el trienio de la Administración Pública Municipal, fuera insuficiente para su conclusión, generando inconvenientes que lejos de impulsar y promover el desarrollo urbano sustentable, lo han obstaculizado.

Las reformas al Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable en materia de Ordenamiento Territorial, tienen por objeto establecer un procedimiento expedito que observando la normativa vigente en materia de planeación y administración urbana, permita a los municipios contar con instrumentos eficientes para atender los nuevos retos que se presentan en materia de ordenamiento territorial y para establecer los mecanismos que permitan hacer efectivo el derecho a la ciudad.

El Decreto número mil ochocientos cinco, publicado el dieciséis de marzo del año 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5482, otorga en su artículo cuarto transitorio, un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir

del día siguiente al de su entrada en vigor, para que se realicen las adecuaciones respectivas a las disposiciones reglamentarias correspondientes, lo que corresponde al titular del Poder Ejecutivo Estatal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, es preciso reformar el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable en Materia de Ordenamiento Territorial y el Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, a fin de armonizar el marco jurídico estatal.

El Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, está conformado por cinco ejes rectores, entre ellos, el eje rector número 3, denominado "Morelos atractivo, competitivo e innovador", que contempla la creación de políticas públicas dirigidas a un crecimiento sostenido, participativo e incluyente del estado de Morelos, teniendo presente la interacción entre los diferentes sectores y actores de la economía estatal, abarcando los entes públicos y privados, considerando el contexto estatal, nacional e internacional. De esta manera, se destaca en el referido Plan, que el crecimiento económico de la entidad se basará en el aprovechamiento de las ventajas competitivas del estado de Morelos, buscando en todo momento el incremento de la productividad y competitividad estatal, la promoción del consumo local, la generación de más y mejores empleos, reducir la tasa de desempleo y sobre todo, elevar el nivel de vida de los morelenses.

En relación con lo apuntado en el párrafo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, estableció el objetivo estratégico 3.2. Incrementar la productividad y competitividad de Morelos; lo que se realizará con base en la estrategia 3.2.1. Fomentar la inversión pública, privada, nacional y extranjera en proyectos sustentables, a través de diferentes líneas de acción, entre ellas, la 3.2.1.1. Fomentar e impulsar la planeación, análisis y atención de proyectos de

inversión y la 3.2.1.3. Promocionar a Morelos como destino para las inversiones.

De igual manera, dentro del eje rector número 3 del referido Plan, se contempla como objetivo estratégico el 3.14. Consolidar la infraestructura física del estado a través de obra pública; teniendo como estrategia la 3.14.1. Atender las necesidades de obra pública que demande la ciudadanía e instituciones del estado, a través de dos líneas de acción específicas: 3.14.1.1. Recabar y analizar solicitudes y demandas ciudadanas en materia de obra pública, así como las que se realizan a través de las diferentes instancias municipales y estatales y 3.14.1.2. Atender las necesidades de infraestructura que se requieran en las dependencias de los gobiernos estatal y municipal de manera oportuna, eficiente, eficaz y transparente.

En armonía con lo anterior, el eje rector número 4 del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, denominado Morelos verde y sustentable, prevé el objetivo estratégico 4.2. Ordenar y eficientar el crecimiento urbano y la inversión productiva, contemplando diversas estrategias, vgr., la 4.4.2. Actualizar los instrumentos de planeación y de ordenamiento territorial del Estado, con base en las siguientes líneas de acción: 4.4.2.3. Planificar y reordenar las zonas urbanas, 4.4.2.6. Regular el desarrollo urbano y las acciones de vivienda bajo parámetros de sustentabilidad, entre otras; coadyuvando a su ejecución las reformas que se realizan a través del presente Decreto a disposiciones de diversos reglamentos estatales en materia de competencia económica y libre concurrencia.

Por virtud del presente Decreto se reforman además, las disposiciones reglamentarias en las que todavía se hacía mención de la escindida Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, siendo que a partir del 1 de octubre del 2012, las atribuciones que originalmente estaban a cargo del citado organismo público descentralizado, en materia de medio ambiente, se trasladaron a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la que a su vez, cuenta con atribuciones

en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y sustentable, por lo que se reforman además, en el mismo sentido, diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial, para armonizar su contenido con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS REGLAMENTOS ESTATALES, EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, 3, fracciones II, VI, XV y XVI, 4, párrafo primero, 5, 7, primer párrafo, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 23, fracción VIII, 24, 25, 31, 32, primer y segundo párrafo, 33, primer y segundo párrafo, 34, 35, 36, 37, primer párrafo, 38, fracciones II y III, 40, 41, 43, párrafo primero, fracciones I y III, 44, 46, 48, tercer párrafo, 50, fracción IV, 51, 52, segundo párrafo, 53, 54, 55, primer y segundo párrafo, 56, primer párrafo, fracciones I, II y último párrafo, 57, 58, primer párrafo, fracción II, 59, primer párrafo, 60, primer párrafo, 61, segundo párrafo, 62, primer párrafo, 63, 64, 66, 67, primer párrafo, 68, 69, segundo párrafo, 70, 71, primer y último párrafo, 72, primer párrafo, 73, primer y tercer párrafos, 74, segundo párrafo, 75, 76, 77, fracciones I, XIII, XIV y XVII, 85, 87, 88, primer párrafo, 89, 90, segundo párrafo, 91, 92, 94 y 96; y se adiciona la fracción XVII, al artículo 3 y la fracción IV, al artículo 38 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, para quedar como más adelante se establece.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción III, del artículo 3, la fracción II, del artículo 19 y la fracción VIII, del artículo 54, del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en

materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y con la intervención que corresponda a las actividades municipales.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley, y las siguientes:

I. ...

II . Aviso de Obra: Escrito mediante el cual el promovente informa a esta Secretaría el inicio de obra o actividades, a efecto de que la misma pueda programar las inspecciones correspondientes;

III. Se Deroga.

IV a V ...

VI. Evaluación de impacto ambiental: Es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con base en el informe preventivo, estudio de impacto ambiental o estudio de riesgo, presentado por el promovente, determina la procedencia o improcedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada dentro del territorio del Estado, e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a este y propiciar el desarrollo sustentable;

VII a XIV ...

XV. Resolución de impacto y riesgo ambiental: Acto administrativo emanado de la Secretaría, para concluir el procedimiento de evaluación de un informe preventivo o de una manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, a través del cual se otorga o se niega la autorización para la realización de programas, obras o actividades, una vez que han sido ponderados sus

posibles impactos ambientales negativos, sus medidas de prevención, mitigación y compensación, así como, en su caso, los riesgos ambientales;
XVI. Riesgo: Probabilidad de que ocurra un accidente mayor y sus consecuencia, y
XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 4. Compete al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría:

I a IX. ...

Artículo 5.

I a VIII. ...

Aquellas personas físicas o morales que pretendan saber si una obra o actividad requiere sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría a efecto de proceder a realizar una visita al lugar, con la finalidad de determinar si requiere o no sujetarse al citado procedimiento.

Artículo 7. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de evaluación del impacto y riesgo ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas de mitigación y compensación necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente.

...

Artículo 9. En caso de que por negligencia o indebidamente se pretenda aplicar el supuesto descrito en los artículos 7 y 8 de este Reglamento sin que se justifique la inminencia de un desastre o una situación de emergencia, la Secretaría procederá al establecimiento de las medidas de seguridad previstas por el artículo 174 de la Ley que procedan y la sanción administrativa que corresponda previo el procedimiento correspondiente.

Artículo 10. En caso de duda el interesado podrá consultar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier obra o actividad si es necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo o si las obras o actividades no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con la autorización.

En este supuesto, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, en el que determinará:

I. a III. ...

Artículo 13. ...

En estos casos, la Secretaría emitirá el dictamen del daño causado y procederá a iniciar las acciones que correspondan para exigir su reparación, y en su caso presentará denuncia ante el Ministerio Público por la probable comisión de delitos ambientales.

Artículo 14. La manifestación de impacto ambiental modalidades general o específica, así como los estudios de riesgo que en su caso resulten necesarios, deberán presentarse ante la Secretaría conforme a la guía que para tal efecto expedirá y publicará la Secretaría, en dos impresiones originales en carpeta de argollas o engargolado, rubricada en cada una de sus hojas por el propietario

y/o representante legal del proyecto, así como por el responsable de su elaboración y en un archivo electrónico en formato PDF versión de lectura, dividido por capítulos, en tipo de letra Arial, a 12 puntos, con interlineado sencillo. El archivo electrónico deberá contenerse en disco compacto y acompañarse de un escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que éste es copia fiel del impreso.

Artículo 15. La Secretaría proporcionará a los interesados, las guías para la presentación del Informe Preventivo, las Manifestaciones de Impacto Ambiental modalidades general y específica, el Estudio de Riesgo Nivel 1-Informe Preliminar de Riesgo y el Estudio de Riesgo Nivel 2-Análisis de Riesgo.

Artículo 17. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

a). a e) ...

f) Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;

g a i) ...

Artículo 19. La realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento requerirá de la presentación de una manifestación de impacto ambiental modalidad general, cuando se trate de:

I. ...

II. Derogada;

III. a VI. ...

VII. Proyectos de construcción de desarrollos turísticos, condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales o la instalación de nuevos centros de población de dimensiones mayores a 12 viviendas o que sobrepasen los 720 metros cuadrados de ocupación del suelo;

VIII. a XII. ...

Artículo 23. El informe preventivo y la manifestación de impacto ambiental modalidades general y específica, deberán presentar la siguiente documentación e información anexa:

I. a VII. ...

VIII. El original del recibo de pago de derechos correspondientes, para lo cual el promovente deberá solicitar el formato de pago en el Departamento de Impacto Ambiental de la Secretaría.

...

Artículo 24. La realización de obras y/o actividades de riesgo y bajo riesgo, fuera de una zona urbana, requerirán la presentación de un Estudio de Riesgo Nivel 1-Informe Preliminar de Riesgo, así como del programa de prevención de accidentes, de acuerdo con las guías publicadas por la Secretaría, cuando se trate de establecimientos que contemplen el manejo y/o almacenamiento temporal y/o permanente, de productos o sustancias que no rebasen las cantidades de reporte establecidas en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas emitidos por el Instituto Nacional de Ecología.

La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos y el Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Sustentable, deberá generar y publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Listado de Actividades de Riesgo para el Estado de Morelos, en el cual se establecerán las cantidades de reporte a las que

quedarán sujetos los proyectos que presenten el estudio de riesgo correspondiente.

Artículo 25. La realización de obras y/o actividades que conlleven riesgo dentro de una zona urbana, áreas naturales protegidas, zonas de recarga de agua o que tengan interacciones con otros giros industriales, requerirán la presentación de un Estudio de Riesgo Nivel 2-Análisis de Riesgo, así como del programa de prevención de accidentes, de acuerdo con las guías publicadas por la Secretaría cuando se trate de establecimientos que contemplan manejo y/o almacenamiento temporal y/o permanente de productos o sustancias que no rebasen las cantidades reportadas en el primer y segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

Artículo 31. La Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la manifestación del impacto ambiental y sus anexos, integrará el expediente correspondiente, otorgándole un número consecutivo; dentro de ese plazo, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y a las Normas ambientales aplicables, y notificará a las autoridades municipales, las obras y/o actividades que pretendan realizarse en su jurisdicción, a fin de que éstas en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, operando en caso de no contestar la afirmativa ficta.

Artículo 32. Cuando las manifestaciones de impacto ambiental en sus modalidades general o específica o los documentos presentados, contengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información para la adecuada evaluación del proyecto, la Secretaría requerirá por única vez al interesado para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud aclare, rectifique o amplíe las deficiencias o proporciones la información

adicional o aquella que hubiere omitido; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente, sin que lo anterior impida que el interesado pueda presentarla de nueva cuenta.

La Secretaría en función de la complejidad de la información requerida podrá ampliar el plazo de quince días hábiles anteriormente señalado, determinación que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

...

Artículo 33. Con el fin de contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, de esclarecer la información contenida en la manifestación de impacto ambiental o sus anexos, la Secretaría podrá realizar visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto. Las visitas deben efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente.

Las visitas técnicas serán practicadas por el personal autorizado de la Secretaría, quien levantará una acta circunstanciada de la visita, en la que se asienten las observaciones realizadas.

...

...

Artículo 34. Si en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es necesaria la intervención de otras dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, la Secretaría solicitará la opinión técnica correspondiente, misma que deberá ser remitida en un plazo de cinco días hábiles.

Asimismo la Secretaría podrá consultar a expertos cuando estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución. En este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, manifieste lo que a su derecho convenga durante el procedimiento. En estos casos la Secretaría deberá mantener en todo momento, la reserva a que se refiere el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley, que haya solicitado el promovente respecto de la información que se encuentre en el expediente.

Artículo 35. En el expediente que se integre con motivo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental la Secretaría deberá integrar la siguiente documentación:

I. VIII. ...

Artículo 36. En caso de realizarse modificaciones al proyecto durante el procedimiento de evaluación, el promovente deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que se realicen las modificaciones al mismo, con el objeto de que ésta en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de dicha noticia, proceda a solicitar la información adicional que permita evaluar los efectos al ambiente derivados de dichas modificaciones o a requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones sean significativas.

Artículo 37. Cuando el promovente pretenda realizar modificaciones al proyecto después de emitido el resolutivo que en materia de impacto ambiental le autorice su ejecución, deberá informar por escrito a la Secretaría en qué consisten tales modificaciones, la cual en un plazo no mayor a diez días hábiles, podrá determinar lo siguiente:

I. a III. ...

...

Artículo 38 ...

I. ...

II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico o que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él;

III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este Reglamento, y

IV. Sean obras o acciones de interés público, cuya realización sea indispensable para la satisfacción de necesidades de la colectividad y por ende redunden en beneficio de la misma.

Artículo 40. El informe preventivo deberá acompañarse del formato de solicitud que publique la Secretaría en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y presentarse en original y copia que contendrá la leyenda “para consulta del público”, y en archivo electrónico PDF versión de lectura, anexándose, además, la copia sellada del pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y los documentos a que se hace referencia el artículo 23 del presente Reglamento.

La Secretaría proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo. Dichas guías serán publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Artículo 41. El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o

actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

Artículo 43. La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de su recepción, notificará al promovente:

I. Que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de este Reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, indicando, en su caso, las medidas de mitigación y condicionantes de ejecución que se requieran para la realización de la obra o actividad;

II. ...

III. Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

Artículo 44. Cuando el informe preventivo o los documentos anexos, contengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información para la adecuada evaluación del proyecto, la Secretaría requerirá al interesado para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud aclare, rectifique o amplíe las deficiencias o proporcione la información adicional o aquella que hubiere omitido; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente, sin que lo anterior impida que el interesado pueda presentarla de nueva cuenta.

Artículo 46. En aquellos casos en que por negligencia, dolo o mala fe, se ingrese el informe preventivo pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, la

Secretaría, tendrá por no presentado el trámite correspondiente, y en caso de que se hubiere emitido resolución, la Secretaría estará en aptitud de acudir ante la autoridad competente a solicitar se declare sin efectos, independientemente de las sanciones que procedan.

Artículo 48. ...

...

El formato de declaración podrá ser consultado en las guías previstas para la presentación del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental que al efecto publique la Secretaría.

Artículo 50. ...

I. a III. ...

IV. Informar de inmediato a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios, y

V. ...

Artículo 51. La Secretaría publicará en el órgano de difusión oficial el listado de los informes preventivos que le sean presentados en términos del artículo 41 de la Ley, los cuales estarán a disposición del público y publicará semanalmente en sus estrados un listado de las manifestaciones que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.

Artículo 52. ...

El promovente, desde la fecha de la presentación de la evaluación de impacto ambiental, o el informe preventivo, podrá solicitar que se mantenga en reserva

aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 53. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental de la Secretaría.

Artículo 54. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, siempre y cuando se trate de los siguientes casos:

I. a X. ...

Artículo 55. La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al solicitante de la consulta pública su determinación de dar o no inicio a la misma.

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. El día siguiente a aquél en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido. La Secretaría podrá, declarar la

caducidad del procedimiento en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;

III. ...

La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas.

Artículo 56. Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

I. La Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en un periódico de amplia circulación en la entidad y en la página de internet de la Secretaría. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

II. a V. ...

VI. Las personas que hayan participado en la consulta pública podrán, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, presentar a la

Secretaría las observaciones, comentarios y sugerencias adicionales, las cuales se agregarán al expediente.

...

Artículo 57. Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

I. a II. ...

III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 58. Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. ...

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, o en caso de accidente, o

III. ...

Artículo 59. El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad del Comité

requiera de mayor tiempo, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

I. a II. ...

...

Artículo 60. La resolución que emita la Secretaría deberá contener por lo menos:

I. a III. ...

Artículo 61. ...

La Secretaría dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción del aviso, emitirá la autorización de inicio de obra a que se refiere el artículo 49 de la Ley.

Artículo 62. Para efectos de verificación y seguimiento por parte de la Secretaría, el responsable de la obra debe conservar en el predio una copia de la autorización de inicio de obra y un juego completo de los planos del proyecto, durante las etapas de preparación del sitio, construcción y terminación de obra.

...

Artículo 63. Los responsables de la ejecución de las obras, deben informar por escrito a la Secretaría las fechas de inicio y conclusión de las mismas y, en su caso, del cambio de titularidad del responsable de ellas, dentro de los cinco días hábiles en que ocurra cada supuesto.

Artículo 64. Si a través de los informes de ejecución de obras y en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, la Secretaría detectara la ejecución de una obra o actividad, sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva, ordenará su suspensión con la finalidad de mantener el estado de las cosas, mientras se presenta la manifestación de impacto ambiental y se realiza la evaluación correspondiente; indicará al propietario la modalidad de manifestación de impacto ambiental que deberá presentar.

Artículo 65. Tratándose de programas de obras o actividades, la Secretaría podrá emitir autorizaciones parciales de las diferentes etapas de ejecución que los conformen, en cuyo caso establecerán las condiciones y plazos de instrumentación o realización de las obras o actividades que los conforman, pudiendo requerir al promovente la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental, informes o estudios particulares de detalle que sean necesarios para la instrumentación integral del plan o programa.

Artículo 66. Las autorizaciones que expida la Secretaría, sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de la actividad o proyecto y de riesgo de los programas, obras o actividades de que se trate.

Artículo 67. La Secretaría podrá determinar plazos de ejecución para la realización de las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y cierre o clausura de la obra o actividad, teniendo en consideración el programa de ejecución propuesto en la manifestación de impacto ambiental o informe preventivo presentado por el promovente.

...

...

Artículo 68. En los casos previstos en el artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud y determinará de manera fundada y motivada si es posible revalidar la autorización en los mismos términos que la otorgada inicialmente, si se requiere modificar las condicionantes establecidas en ella, o si es necesario evaluar nuevamente la obra o actividad de que se trate.

Las revalidaciones de autorizaciones que emita la Secretaría no podrán exceder de dos. Si la obra o actividad no diera inicio dentro del segundo período de revalidación y el promovente del proyecto de obra o actividad pretendiera ejecutarlo posteriormente, deberá presentar una nueva manifestación de impacto ambiental que actualice las condiciones ambientales del predio y su entorno.

Artículo 69. ...

En todo caso, el promovente podrá solicitar a la Secretaría que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada.

Artículo 70. En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y conclusión.

Artículo 71. Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

I. a II. ...

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando la comisión se cerciore de que se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

Artículo 72. La Secretaría en la resolución correspondiente podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

...

Artículo 73. La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

...

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las garantías requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

Artículo 74. ...

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Artículo 75. La Secretaría constituirá un Fondo Ambiental para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de

garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

Artículo 76. El Comité Técnico sobre Impacto Ambiental, será integrado por la Secretaría y fungirá como órgano de análisis y opinión sobre los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, así como de proposición de medidas de mitigación a los impactos negativos al ambiente, derivados de la ejecución de obras y/o actividades.

Artículo 77. ...

- I. La Secretaría, quien lo presidirá;
- II. a XII. ...
- XIII. Secretaría de Obras Públicas;
- XIV. Secretaría de Economía;
- XV. ...
- XVI. Instituto Morelense de Vivienda Sustentable;
- XVII. Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, y
- XVIII.

...

El representante de la Secretaría será el Secretario, quien en su ausencia deberá ser suplido por el Subsecretario Gestión Ambiental Sustentable.

El Comité contará con una Secretaría Técnica, a cargo del Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría, quien fungirá como Coordinador de las sesiones y no participará con voto.

Artículo 85. El Comité, podrá solicitar a la Secretaría, dejar pendiente el análisis de algún proyecto, hasta que se presenten aclaraciones, rectificaciones

o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental, con el propósito de contar con mayores elementos para el estudio del mismo, de conformidad con los tiempos y formas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 87. La Secretaría, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 88. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 174 de la Ley.

...

Artículo 89. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Octavo de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 90. ...

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la Secretaría no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

...

Artículo 91. Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización, la Secretaría ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

...

Artículo 92. Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 171 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría

procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Artículo 94. Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, en los supuestos a que se refiere el artículo 173 de la Ley, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

...

Artículo 96. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 38 de la Ley y en el presente Reglamento. Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Título Octavo, Capítulo VII, artículo 201 de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 2, incisos c), d), e), f) e i), 3, fracciones V y VI, 21, 22, fracción III, 26, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, 45, fracciones IV y V, 46, 49, 58, fracción III y se adicionan los artículos 3,

fracciones VI y VII, recorriéndose en su actual orden, 8, fracción XIV, recorriéndose en su actual orden, 31 Bis, 31 Ter, 31 Quáter, 31 Quintus, 31 Sextus, 31 Séptimus, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial, para quedar como sigue:

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan los artículos 35, tercer párrafo, inciso a) y 48 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial, para quedar como sigue:

Artículo 2 ...

- a) ...
- b) ...
- c) El titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- d) El titular de la Secretaría de Obras Públicas;
- e) El titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable;
- f) El titular de la Dirección General de Administración Urbana;
- g) ...
- h) ...
- i) El Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- j) ...

Artículo 3 ...

I a IV ...

- V. LEY: Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;
- VI. REGLAMENTO: El presente Reglamento.

VII. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Sustentable, y

VIII. SUBCOMISIÓN: La Subcomisión Técnica del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial.

Artículo 21. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá llevar a cabo acciones de apoyo tendientes a fortalecer la capacidad técnica y tecnológica de los Municipios, por lo que podrá asumir las facultades que expresamente le deleguen las autoridades municipales, mediante los Convenios de Colaboración correspondientes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. ...

I a II ...

III. Para formalizar la solicitud, el Municipio correspondiente entregará a la Secretaría una copia certificada del Acta del Cabildo, en donde el Ayuntamiento autorice al Presidente Municipal y al Secretario a firmar el Convenio de Colaboración que se celebrará entre la Secretaría y el Ayuntamiento correspondiente;

IV ...

V. Una vez que se cuente con el Convenio formalizado se iniciará con el procedimiento de formulación o modificación del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de que se trate en términos del Reglamento.

...

Artículo 26. ...

I a IV ...

V. La Secretaría formulará el Convenio de Colaboración con la modalidad aprobada, el cual será firmado por las partes involucradas y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

VI. El Convenio mantendrá su vigencia durante el periodo de la administración pública municipal o estatal, según sea el caso;

VII. En los casos en que la modalidad asumida sea ventanilla única de recepción, el Ayuntamiento recibirá la documentación que presente el solicitante de acuerdo a la normatividad establecida por la Secretaría y la turnará a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable, quien a través de la Dirección General de Administración Urbana realizará el análisis y formulará la Resolución Administrativa de uso del suelo que corresponda, la cual será entregada al Ayuntamiento, quien, previo el pago de derechos, de acuerdo con su Ley de Ingresos respectiva, se la entregará al solicitante que haya cumplido con los requisitos correspondientes;

VIII. Si la modalidad asumida por el Ayuntamiento es la de Pre-resolución de uso del suelo, se realizará el mismo procedimiento que el previsto en el inciso anterior, con la salvedad de que la Resolución Administrativa que formule la Secretaría, tomará en cuenta la Pre-resolución emitida por el Ayuntamiento, siempre y cuando se ajuste a lo estipulado en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable y al marco normativo en la materia, y

IX. En el caso de que el Ayuntamiento asuma sus facultades mediante la emisión directa de las resoluciones de uso del suelo, la Secretaría desempeñará funciones de coordinación, supervisión y apoyo a las autoridades municipales y participará en la dictaminación de los proyectos que por su importancia requieran la emisión de un Dictamen de Impacto Urbano. El Ayuntamiento deberá enviar copia de cada resolución administrativa en materia de uso del suelo, anexando copia del proyecto y croquis de localización del predio, a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable para que la información proporcionada permita realizar un seguimiento del desarrollo del Municipio y sus localidades, así como para retroalimentar los niveles superiores de planeación.

...

Artículo 31 Bis. La modificación a los Programas previstos en el artículo 32 de la Ley, podrá efectuarse cuando:

- I. Se trate de los casos previstos por el artículo 40 de la Ley, en el supuesto donde se derive el interés por incrementar áreas aptas para el desarrollo urbano, modificando la delimitación entre las áreas urbanizables y las no urbanizables, siempre que se encuentre ocupado el 50% del área propuesta para el desarrollo urbano sustentable;
- II. Se trate de la modificación de densidades siempre que se desplacen en un máximo de dos rangos tomando como base, lo dispuesto por el artículo 34 del presente Reglamento;
- III. Exista una causa de orden público e interés social que justifique de manera suficientemente fundada y motivada, la necesidad de modificar los usos de suelo o destinos dentro de un centro de población previamente establecido;
- IV. Existan zonas del territorio estatal que deban preservarse para proteger el ecosistema de la zona, y
- V. La densidad poblacional de las zonas previamente establecidas, se encuentre rebasada por la infraestructura y los servicios públicos que aquella ofrece, siempre que la modificación, contribuya a la atención de problemáticas de orden público e interés social.

Artículo 31 Ter. La modificación de los Programas podrá efectuarse a petición de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La dependencia encargada del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sustentable en el Municipio;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

- V. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, y
- VI. El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 31 Quáter. La solicitud para la modificación del Programa deberá realizarse por escrito y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. La indicación de la modificación pretendida. Si la modificación comprende usos o destinos de suelo de una zona o área en particular, deberá señalarse de manera precisa la localización geográfica del sitio, indicando coordenadas geográficas UTM (Proyección Universal Transversal Mercator), superficie, medidas y colindancias, acompañando el plano respectivo y un análisis comparativo entre la situación que guarda la zona a modificar y la que guardaría con base en la modificación propuesta, a corto, mediano y largo plazo. Si la modificación versa sobre redensificación de una zona en particular, se acompañarán los elementos técnicos necesarios que permitan a la Secretaría, determinar la procedencia o improcedencia de inserción de los elementos y factores que conlleve la modificación dentro del entorno urbano;
- II. Opinión técnica en materia urbana y ambiental expedida por las autoridades estatales y municipales competentes;
- III. Dictamen que justifique la viabilidad de la modificación propuesta, acompañando los estudios técnicos en materia de topografía, mecánica de suelos, riesgo y en general, los que se requieran acorde con la naturaleza de la modificación para la evaluación integral del proyecto;
- IV. Vinculación jurídica entre la modificación propuesta y la normativa vigente, en la que de manera fundada y motivada, se justifique la viabilidad jurídica de la modificación propuesta, y
- V. Los elementos técnicos que a juicio de la Secretaría sean indispensables para evaluar la modificación propuesta.

Artículo 31 Quintus. La modificación a los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable en cualquiera de sus modalidades se realizará con base en el siguiente procedimiento:

- I. La solicitud de modificación deberá presentarse por el interesado ante la Secretaría tratándose de la modificación de un Programa de orden Estatal, sin perjuicio de que el procedimiento pueda iniciarse oficiosamente por la propia Secretaría, o ante el Presidente Municipal de la circunscripción territorial a la que corresponda cuando la modificación se refiera a un Programa Municipal. En el segundo de los casos, el Presidente Municipal dentro del plazo de cinco días hábiles, turnará la solicitud al Cabildo para su análisis, discusión, valoración y pronunciamiento exclusivamente en torno a la viabilidad del proyecto.

Si el Cabildo considera viable la modificación propuesta, emitirá dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles su visto bueno y la turnará al área encargada del ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable del Ayuntamiento, para que integre el expediente respectivo con la solicitud de modificación, sus anexos, el visto bueno del Cabildo y las consideraciones que en su caso, se estimen convenientes.;

- II. Integrado el expediente por la dependencia municipal, se convocará dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles a los habitantes y público en general interesado en la modificación propuesta, para que asistan a una consulta pública en la que se recogerán sus observaciones, comentarios y sugerencias, las que podrán enviarse incluso por escrito a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la dependencia municipal. Pasado ese plazo no se admitirá ninguna participación.

Para llevar a cabo la consulta pública, se citará a los interesados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, lo que se realizará a través de la publicación de la convocatoria

respectiva a través del órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y de un diario de mayor circulación en el estado, pudiendo la convocante, auxiliarse de las nuevas tecnologías para publicitar el evento.

La convocatoria contendrá como mínimo, lo siguiente:

- a) Los sujetos a quienes se dirige, el objeto de la misma y la precisión del Programa del que deriva la modificación;
 - b) Los datos que permitan identificar con claridad los motivos de la modificación;
 - c) La mención de que se convoca a una consulta pública, indicando la fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como el procedimiento para su desarrollo;
 - d) La indicación precisa del lugar, plazos y horario, en que puede ser consultado el documento que contiene la modificación al Programa por cualquier interesado;
 - e) Lugar y fecha de su expedición, y
 - f) Firma autógrafa del servidor público que la expide.
- III. Transcurrido el plazo para recibir las observaciones, comentarios y sugerencias de los interesados, la dependencia encargada del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano sustentable en el municipio, procederá dentro de los quince días hábiles siguientes, a integrarlas al proyecto de modificación del Programa respectivo, el que enviará de inmediato al Presidente Municipal para que éste, lo someta a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a consideración del Cabildo.

La dependencia municipal podrá integrar al proyecto de modificación del Programa, aquellas observaciones que sean acordes con la normativa

- aplicable y los instrumentos de planeación vigentes, guardando relación con el objeto perseguido;
- IV. El Cabildo, podrá efectuar dentro de un plazo que no exceda de ocho días hábiles, las adecuaciones que estime pertinentes al proyecto de modificación y en su caso, lo remitirá de nueva cuenta a la dependencia encargada de su elaboración para que proceda dentro de los tres días hábiles siguientes a solventar las observaciones que le sean indicadas, hecho lo anterior o de no existir observaciones al proyecto presentado por la dependencia municipal competente, se turnará para sus observaciones o comentarios a la Secretaría, quien contará con un plazo de diez días hábiles al efecto;
 - V. Una vez emitidas las observaciones por la Secretaría y solventadas por el Municipio a solicitud de este último, aquella en un plazo no mayor a quince días hábiles, emitirá el dictamen de congruencia del proyecto con la normativa aplicable y los instrumentos de planeación vigentes, incluyendo los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial. Dicho dictamen será requisito para la aprobación de la modificación del Programa Municipal, por el Cabildo;
 - VI. Cumplidas y documentadas las formalidades anteriores y una vez que la modificación al Programa Municipal sea aprobada por el Cabildo, lo someterá a consideración del Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mediante el decreto correspondiente, y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, y
 - VII. El titular del Poder Ejecutivo Estatal enviará la modificación al Programa para su inscripción en la Sección correspondiente del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. El Municipio editará la modificación al Programa para su difusión, y lo mantendrá a consulta permanente.

Para el caso de modificación a un Programa Estatal, recibida la solicitud respectiva, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles, la Secretaría procederá a su revisión y evaluación correspondiente, pudiendo elaborar la Secretaría, el proyecto de modificación en caso de que el procedimiento se inicie de manera oficiosa.

La Secretaría convocará dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles a una consulta pública, en la que participará el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y cualquier persona interesada en la modificación del Programa, observándose al efecto, lo señalado en la fracción II del presente artículo, incluyendo lo relativo a la convocatoria.

Transcurrido el plazo para recibir las observaciones, comentarios y sugerencias de los interesados, la Secretaría procederá dentro de los quince días hábiles siguientes, a integrar el proyecto definitivo de modificación del Programa respectivo, verificando que guarde congruencia con la normativa aplicable y los instrumentos de planeación vigentes. Se turnará a la Consejería Jurídica y a la Secretaría de Gobierno para sus observaciones o sanción respectiva. Se publicará por el titular del Poder Ejecutivo Estatal en el órgano de difusión oficial y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, procediéndose a su registro en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

El plazo para la modificación de los Programas Estatales o Municipales no podrá exceder de noventa días hábiles.

Artículo 31 Sextus. Una vez que se determine la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable con motivo de la expedición del Dictamen de Impacto Urbano, el interesado deberá presentar a la Secretaría el proyecto respectivo para su evaluación, debiendo sujetarse al efecto, a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento para la formulación de los Programas, sin perjuicio de los requisitos adicionales que de manera específica y atendiendo a la naturaleza del proyecto le sean requeridos por la Secretaría.

Artículo 31 Séptimus. Para la validación de los Programas se requerirá además, su congruencia con los Programas de Ordenamiento Ecológico vigentes y con la normativa ambiental aplicable.

Artículo 35. ...

a) a d) ...

...

...

a) Derogado.

b) a d) ...

Artículo 45. ...

I a III ...

IV. La población en general también podrá presentar propuestas y proyectos que incidan en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, en sus diferentes procesos de formulación y modificación, mediante el escrito correspondiente, que deberá ser presentado ante las autoridades que se establecen en el Reglamento, y

V. La autoridad podrá insertar a los Programas las propuestas y proyectos que se deriven de la participación social, siempre que se justifiquen conforme a la normativa aplicable y los instrumentos de planeación vigente.

Artículo 46. El proceso de formulación de los Programas contempla la participación de la sociedad mediante la consulta pública, la cual será abierta a toda la ciudadanía durante un periodo de sesenta días naturales.

Se realizarán tres foros de consulta pública donde se recibirán planteamientos por escrito y de manera verbal, que servirán para enriquecer, cambiar o complementar el referido Programa.

El proceso de modificación de los Programas se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 48. Derogado.

Artículo 49. La sociedad organizada podrá verificar que en la formulación o actualización del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, se incluya la normatividad ambiental establecida en los programas y en los ordenamientos ecológicos de manejo de las áreas naturales protegidas, cuando un centro de población o parte de él se ubique dentro de la poligonal de áreas protegidas, para lo cual se solicitará la opinión de la Secretaría.

Artículo 58. ...

I a II ...

III. En la audiencia de conciliación deberán estar presentes todas las partes involucradas, siendo presidida por la autoridad conciliadora, debiendo sujetarse en todo momento al principio de legalidad, confidencialidad y respetar los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

IV a VIII ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona el artículo 69 BIS, al Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 69 BIS. Las Dependencias, Secretarías o Ayuntamientos, estarán obligadas a prever los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven, mitiguen o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse, tramitando al

efecto el informe preventivo ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable en los términos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan a la presente Declaratoria.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 17 días del mes de julio de 2017.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ MEDINA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ROBERTO RUIZ SILVA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

PATRICIA IZQUIERDO MEDINA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS REGLAMENTOS ESTATALES, EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA.